

A) Memoria de la Entidad solicitante, en la que se haga constar:

- Actividad que se solicita.
- Objetivos de la actividad.
- Número de alumnos previstos, que no podrá ser inferior a quince ni superior a veinticinco, salvo autorización expresa.
- Lugar de celebración.
- Calendario y horario de celebración.
- Programa detallado del curso.
- Relación del profesorado que impartirá el curso, con especificación de su «curriculum vitae».
- Destinatarios de la actividad y ámbito.
- Medios materiales de que se dispone (aulas, medios didácticos, etcétera).

B) Presupuesto minuciosamente detallado que permita una evaluación adecuada del coste de la actividad prevista y de las partidas que la componen.

No se admitirán gastos de viaje ni dietas del personal discente y las partidas no detalladas.

Cualquier alteración que modificara lo previsto en la solicitud deberá ser comunicada y aprobada expresamente.

Artículo sexto.—*Incompatibilidad de subvenciones.*

Las subvenciones a que se refiere esta disposición serán incompatibles con cualquier tipo de financiación concedida por otro Organismo o Entidad del sector público, salvo autorización expresa al respecto.

Artículo séptimo.—*Resolución de las solicitudes.*

La adjudicación de las subvenciones, una vez recibidas las solicitudes y documentación pertinente, se realizará por Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Industria, Comercio y Turismo, a propuesta de la comisión técnica de evaluación, y previo informe del Servicio Provincial de Comercio y Turismo correspondiente.

Dicha Resolución sobre concesión de subvenciones señalará la cuantía de las mismas, así como aquellas partidas solicitadas no objeto de subvención.

Artículo octavo.—*Evaluación y control.*

1. Las Entidades organizadoras de actividades formativas deberán remitir al Departamento de Industria, Comercio y Turismo, a través de Servicios Provinciales, antes de la finalización del curso, una relación de nombres, apellidos y domicilio de los alumnos a fin de proceder a una evaluación de resultados de tales acciones.

2. El Departamento de Industria, Comercio y Turismo podrá realizar las visitas de inspección y asesoría que estime convenientes para llevar a cabo el adecuado control y seguimiento de las actividades subvencionadas.

Artículo noveno.—*Justificación de subvenciones.*

Una vez realizadas las actividades objeto de subvención, las entidades adjudicatarias deberán presentar, en el plazo de un mes, los justificantes oportunos del coste presupuestado.

A tal efecto se presentará, al menos, la siguiente documentación:

—Facturas originales justificativas de los gastos ocasionados con motivo de la realización de la actividad, y que deberán ajustarse al presupuesto aprobado en su día por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

—Memoria de la realización del curso, con informe sobre el aprovechamiento de los alumnos.

—Documentación y apuntes.

Toda la documentación deberá presentarse en las oficinas provinciales de Orientación y Promoción Comercial para la elaboración del correspondiente dictamen y su posterior tramitación.

Artículo décimo.—*Pago de las subvenciones.*

Las subvenciones correspondientes a las actividades objeto de la presente disposición se abonarán una vez justificada convenientemente su realización.

En el caso de actividades cuya ejecución suponga periodos de realización superiores a tres meses, podrá procederse al fraccionamiento del pago según procedimiento justificativo que se arbitre para tales casos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Con el presente Decreto se considera efectuada la convocatoria de actividades formativas para el año 1985.

Segunda.—Las solicitudes para la ejecución de actividades objeto de las subvenciones de la presente disposición y relativas al año 1985 deberán presentarse en el plazo de veinte días desde la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial de Aragón».

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Industria, Comercio y Turismo para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

**El Presidente de la Diputación General,  
SANTIAGO MARRACO SOLANA**

**El Consejero de Industria,  
Comercio y Turismo,  
EULOGIO MALO MUR**

**148** *DECRETO 23/1985, de 14 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea el Registro de Empresas y Actividades Turísticas y se regula su funcionamiento.*

Creado por Decreto 55/1983, de 1 de junio, el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, al que se atribuyen en materia de turismo las competencias transferidas a la Comunidad Autónoma de Aragón por los Reales Decretos 298/1979, de 26 de enero, y 2804/1983, de 1 de septiembre, y, entre ellas, la de creación del Registro de Empresas y Actividades Turísticas regulado a nivel nacional por Orden de 20 de noviembre de 1964, se hace necesario dictar la norma necesaria para la creación de dicho Registro a nivel regional, así como ordenar su funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, y previa deliberación de la Diputación General en su reunión del día 14 de marzo de 1985,

## DISPONGO:

Artículo primero.—1. Se crea el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

2. El Registro de Empresas y Actividades Turísticas tiene por objeto un censo total de las empresas y actividades turísticas reglamentadas existentes en Aragón, así como la de aquellas otras no reglamentadas radicadas en la región aragonesa que por la calidad de sus servicios e instalaciones e interés que puedan tener para el turismo, considere discrecionalmente la Diputación General de Aragón, a través del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, mercedoras de ser inscritas.

Artículo segundo.—La inscripción será gratuita y constituirá requisito inexcusable para optar a cualquier clase de beneficios que pueda conceder la Diputación General de Aragón, siempre que estos beneficios sean referidos a su interés turístico, así como para obtener la declaración de «Empresa o actividad turística recomendada».

Artículo tercero.—El Registro dependerá directamente de la Dirección General de Comercio y Turismo y recogerá los datos aportados por los diversos Servicios, y los que faciliten los particulares interesados, que sean de relieve para la identificación y efectos de publicidad de las empresas.

Artículo cuarto.—Serán inscribibles en el Registro las altas, variaciones de datos y bajas que se produzcan referidas a las empresas y actividades de interés turístico reglamentadas y a las no reglamentadas.

1. Son empresas y actividades turísticas reglamentadas:

- a) Los establecimientos hoteleros.
- b) Los campamentos de turismo.
- c) Las agencias de viaje.
- d) Las profesiones y agencias de información turística.
- e) Restaurantes.
- f) Cafeterías.

g) Cualesquiera otras que sean objeto de especial ordenación por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

2. Se condicionarán empresas y actividades turísticas no reglamentadas todas aquellas que a juicio de la Dirección General de Comercio y Turismo sean consideradas por la calidad de sus servicios e instalaciones y en función de sus fines, de interés turístico.

Artículo quinto.—1. La inscripción se practicará de oficio para todas las empresas y actividades turísticas reglamentadas mediante comunicación de los Servicios que tramiten las correspondientes autorizaciones para su ejercicio.

2. Para las empresas y actividades de interés turístico no reglamentadas será voluntaria y se practicará a petición de parte, cuando por la calidad de sus instalaciones y servicios sea autorizada por el Director General de Comercio y Turismo.

Artículo sexto.—Las solicitudes de inscripción de las empresas no reglamentadas se presentarán en los Servicios Provinciales de Comercio y Turismo.

Se formularán en el modelo de instancia oficial y serán trasladadas por dichos Servicios a la Dirección General de Comercio y Turismo en el plazo de quince días, acompañadas del informe, emitido también en modelo oficial, sobre la exactitud de los datos, el interés turístico de la actividad y demás extremos que se consideren de interés.

Artículo séptimo.—Se presentarán tantas solicitudes como empresas o actividades se pretenda registrar.

Artículo octavo.—En el caso de que la inscripción no pudiera practicarse por insuficiencia de los datos aportados, se requerirá al interesado para que los complete en el plazo de treinta días, transcurridos los cuales, si no se hubiesen subsanado las omisiones, se entenderá que desisten de la inscripción solicitada.

Artículo noveno.—El Registro se compondrá de:

- a) Libro de entrada.
- b) Fichero de empresas y actividades turísticas reglamentadas.
- c) Fichero de empresas y actividades turísticas no reglamentadas.
- d) Fichero de «Empresas y actividades turísticas recomendadas».
- e) Libros auxiliares.
- f) Legajos de documentos.

Artículo décimo.—En el libro de entrada se registrarán, por orden cronológico y numeración correlativa, los documentos base de la inscripción, indicándose el nombre de la empresa o actividad y la referencia necesaria para su identificación en el fichero correspondiente. Cada asiento se cerrará con la fecha en que se practique y la firma del encargado del Registro.

Artículo undécimo.—Los ficheros a que se refieren los apartados b) y c) del artículo noveno se dividirán en secciones, en las que se ordenarán las fichas alfabéticamente, atendiendo a la naturaleza de la empresa o actividad y a la provincia o municipio en que radiquen.

Artículo duodécimo.—Se abrirá una ficha para cada actividad calificada de interés turístico que tenga carácter independiente, dejando constancia en todas ellas de la oportuna referencia a las restantes fichas.

Artículo decimotercero.—En el fichero de «Empresas y actividades turísticas recomendadas» se inscribirán aquellas que hayan merecido esta distinción, en virtud de las correspondientes Resoluciones que, en su caso, pueda dictar la Dirección General de Comercio y Turismo.

Artículo decimocuarto.—En los ficheros del Registro se practicarán los siguientes asientos:

- a) Inscripciones.
- b) Cancelaciones.
- c) Otras anotaciones.

Artículo decimoquinto.—Las empresas y actividades turísticas reglamentadas deberán comunicar obligatoriamente, sin perjuicio de cumplimentar periódicamente los formularios que se

les remita para actualización del Registro, todos los cambios y alteraciones que se produzcan en los datos del Registro, en un plazo no superior a treinta días. La falta de cumplimiento de este requisito será objeto de la incoación de expediente sancionador.

Artículo demicoséxto.—Las empresas y actividades turísticas no reglamentadas, inscritas con carácter voluntario, comunicarán también al Registro cualquier alteración o cambio que se produzca en los datos de dicho Registro, en un plazo no superior a treinta días. Caso de no hacerlo así podría cancelarse a todos los efectos la inscripción.

Artículo decimoséptimo.—1. La cancelación de las inscripciones practicadas con carácter obligatorio tendrán lugar por el cese en la actividad correspondiente.

2. La cancelación de las inscripciones practicadas con carácter voluntario tendrán lugar en los siguientes casos:

- a) Por el cese de la actividad correspondiente, bien de oficio o a instancia de parte.
- b) Cuando voluntariamente lo solicite la empresa o titular de la actividad.

c) De oficio, cuando se compruebe por la Administración que no se han comunicado alteraciones o cambios de los datos que figuren en el Registro.

Artículo decimooctavo.—Las cancelaciones serán practicadas en el mismo asiento de inscripción, en forma visible y expresando la fecha en que se produjo y la causa determinante.

Artículo decimonoveno.—Cancelada una inscripción se producirá el cese de los efectos señalados en el artículo segundo de la presente disposición.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Industria, Comercio y Turismo para dictar las disposiciones necesarias y adoptar las medidas oportunas que precise la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

**El Presidente de la Diputación General,  
SANTIAGO MARRACO SOLANA**

**El Consejero de Industria,  
Comercio y Turismo,  
EULOGIO MALO MUR**

### III. Otras disposiciones y acuerdos

#### DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

149

*ORDEN de 14 de marzo de 1985, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se autoriza al Ayuntamiento de Lalueza (Huesca) para proceder a la enajenación en pública subasta de diez viviendas de propiedad municipal.*

Examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lalueza (Huesca) para enajenar en pública subasta diez viviendas de propios del municipio.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Lalueza (Huesca), en sesión del Pleno de la Corporación celebrada el día 29 de noviembre de 1984, adoptó, por unanimidad, el acuerdo de enajenar diez bienes inmuebles de propios del municipio.

RESULTANDO: Que visto el expediente por el Departamento de Economía y Hacienda de esta Diputación General de Aragón, a los efectos previstos en el artículo 189 de la Ley de Régimen Local para los casos en que el importe de las enajenaciones exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación, ha emitido informe previo con fecha 9 de marzo de 1985.